



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 281 del 8 de abril de 2021

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través de memorando N° 20196660006053 del 7 de junio de 2019 y 20196660005741, de 24 de diciembre de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

- Oficio de citación para Notificación No. 20196660002983 dirigido al señor Héctor Luis Martínez Flórez
- Certificación de entrega del oficio No.20196660002983 de Servicios Postales Nacionales S.A.. 4 -72
- Aviso de Notificación Héctor Luis Martínez Flores
- Certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 72
- Oficio de citación para diligencia de Notificación No.20196660002973 dirigido al señor DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S
- Certificación de entrega del oficio No.20196660002973 de Servicios Postales Nacionales.S.A.
- Aviso de Notificación de los señores DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S
- Certificación de entrega del aviso de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 72
- Oficio de citación para diligencia de notificación dirigido a la doctora Claudia Johana Meza Britton
- Constancia te envió de la citación por correo electrónico, de acuerdo a la solicitud de la abogada Claudia Johana Meza Britton
- Constancia de notificación electrónica del Auto 825 de 2018
- Oficio de citación para notificación No. 20186660005011 dirigido a la señora Sonia Alejandra García
- Acta de Notificación personal al señor Edgar Manuel Zúñiga Alzamora apoderado de la señora Sonia Alejandra Garcia.
- Fotocopia de la cedula de extranjería de la señora Sonia Alejandra García
- Otorgamiento de Poder para notificación y ejercicio del derecho de la defensa de la señora Sonia Alejandra al señor Edgar Manuel Zúñiga Alzamora.
- Poder Notariado
- Oficio de citación para diligencia de notificación No.20186660004981 dirigido al señor Jhon Jairo Pacheco Torres
- Acta de Notificación personal Jhon Jairo Pacheco Torres
- Poder especial para recibir moto marina de Eduardo Viana Castillo
- Acta de entrega a la señora Melany Viaña Gomez de la moto marina con matricula No.CP-05-0533 de nombre FLYBOARD 003
- Registro fotográfico de la entrega de la moto marina con matricula No.CP-05-0533 de nombre FLYBOARD 003

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

- Acta de entrega al señor Edgar Manuel Zuñiga Alzamora de la moto marina con matricula No. CP-05-0521 de nombre J.O.P.
- Registro fotográfico de la entrega de la moto marina con matricula No. CP-05-0521 de nombre J.O.P.
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660003781 dirigido al señor John Jairo Pacheco Torres
- Certificación de No presentación del John Jairo Pacheco Torres a la diligencia de declaración
- Oficio de citación para la diligencia de declaración No.20196660003791 dirigido a la señora Sonia Alejandra García.
- Certificación de No presentación de la señora Sonia Alejandra García a la diligencia de declaración
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660003801 dirigido al señor Hector Luis Martínez Flórez.
- Certificación de entrega del oficio No.2019666000380 emitida por Servicios Postales S.A.S 4 72
- Certificación de No presentación del señor Héctor Luis Martínez Flórez.a la diligencia de declaración
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660003811 dirigido a la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.
- Certificación de Servicios Postales 4 72 de entrega del oficio No.20196660003811
- Certificación de No presentación del representante legal de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S, a la diligencia de declaración.
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660004201 dirigido al señor Eduardo Viaña Castillo.
- Certificación de entrega del oficio No.20196660004201 emitida por Servicios Postales S.A.S 4 72
- Certificación de No presentación del señor Eduardo Viaña Castillo a la diligencia de declaración

Que a través del auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó medida preventiva de suspensión de decomiso preventivo contra JHON JAIRO PACHECO TORRES y HÉCTOR. LUIS MARTÍNEZ. FLORES, identificados - con cedula de ciudadanía. N°1.010.060.447 de Barú y pasaporte N° 039212502 de Venezuela, por actividades prohibidas en el sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficio N° 20186660003151 de 20 de septiembre de 2018, se comunicó del Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018, al señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, y recibido el día 26 de septiembre de 2018 y mediante Oficio N° 20186660003051 de 17 de septiembre de 2018, se comunicó del Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018, al señor HÉCTOR LUIS.PACHECO FLORES, remitido por 4-72 bajo la guía N° YG205616877CO y recibido el día 11 de octubre de .2018.

Que mediante auto No. 825 de 25 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A., por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante Oficio No. 20196660002983, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Héctor Luis Martínez Flórez, para que se notificara personalmente del Auto N° 825 de 25 de octubre de 2018, consta la entrega en la Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72 , posteriormente se realizó notificación por aviso al señor Héctor Luis Martínez Flores el día 16 de mayo de 2019.

Que mediante Oficio No. 20196660002973, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S, para que se notificara personalmente del Auto N° 825 de 25 de octubre de 2018, consta la entrega en la Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A.. 4 -72 , posteriormente se realizó notificación por aviso al señor DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S el día 16 de mayo de 2019.

Que mediante Oficio No. 20196660004991, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó doctora Claudia Johana Meza Britton, apoderada de Eduardo Viaña Castillo, para que se notificara personalmente del Auto N° 825 de 25 de octubre de 2018, consta envío de la citación por correo electrónico, el 19 de diciembre de 2018, conforme a las formalidades de ley.

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Oficio No. 20186660005011, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a la señora Sonia Alejandra García, para que se notificara personalmente del Auto N° 825 de 25 de octubre de 2018, consta en el expediente Acta de Notificación personal del 18 de diciembre de 2018 al señor Edgar Manuel Zúñiga Alzamora apoderado de la señora Sonia Alejandra García.

Que mediante Oficio No. 20186660004981, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a Jhon Jairo Pacheco Torres, para que se notificara personalmente del Auto N° 825 de 25 de octubre de 2018, consta Notificación personal Jhon Jairo Pacheco Torres, el día 17 de diciembre de 2018.

Que mediante el artículo segundo del auto No. 825 de 25 de octubre de 2018, se designó al Jefe de Área de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para realizar la diligencia de entrega de los elementos decomisados; que la Jefe de Área de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el 19 de diciembre de 2018, se dio la efectiva entrega de las motonaves conforme como consta en el Acta de entrega a la señora Melany Viaña Gomez de la moto marina con matricula No.CP-05-0533 de nombre FLYBOARD 003 y acta de entrega al señor Edgar Manuel Zúñiga Alzamora de la moto marina con matricula No. CP-05-0521 de nombre J.O.P, con su respectivo registro fotográfico.

Que mediante el Auto N° 825 de 25 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio a los señores los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

En virtud del numeral 1 del artículo séptimo del auto No. Auto N° 825 de 25 de octubre de 2018, la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, cito a declarar a los presuntos infractores mediante oficios con los siguientes radicados: No.20196660003781 dirigido al señor JOHN JAIRO PACHECO TORRES, No.20196660003791 dirigido a la señora Sonia Alejandra García, No.20196660003801 dirigido al señor Hector Luis Martínez Flórez, No.20196660003811 dirigido a la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y No.20196660004201 dirigido al señor Eduardo Viaña Castillo.

Que dentro del expediente obra constancia de la entrega de los oficios No.2019666000380 No.20196660003811, No 20196660004201, emitida por Servicios Postales S.A.S 4 72 y de la recepción personal con firma de recibido de los oficios No.20196660003781 y No.20196660003791.

Que pese a la efectiva recepción de las citaciones a declaración, previamente identificadas ninguno de los presuntos infractores se presentaron a declarar, razón por la cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, emitió certificación no comparecencia del señor John Jairo Pacheco Torres, la señora Sonia Alejandra García, el señor Hector Luis Martínez Flórez, la empresa Due Imagen Y Video S.A.S y el señor Eduardo Viaña Castillo, dichas certificaciones fueron emitidas el 23 de diciembre de 2019, fecha en la cual se había programado la diligencia de declaración y obran dentro del expediente 045-2018.

3. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20196660005741 del 24 de diciembre de 2019 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada."

"8 Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"13 Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas."

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"9 Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."

Que a través de la Resolución 396 de 2015 *"Se regula la actividades de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones".*

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Que la Circular No. 20162310008673 del 24 de agosto de 2016 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableció que, no se permite el uso de Drones en las Áreas Protegidas para la realización de filmaciones y/o fotografías que tengan carácter privado-recreativo "(...) *no se permite el uso de DRONES en /as Áreas Protegidas para las actividades de filmaciones y/o fotografías que tengan carácter privado-recreativo, toda vez que bajo dicha circunstancia Parques Nacionales Naturales de Colombia no tendría control sobre el uso y manejo de los equipos mencionados ni de las posibles contingencias que se puedan llegar a generar.*"

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra señor John Jairo Pacheco Torres, la señora Sonia Alejandra García, el señor Hector Luis Martínez Flórez, la empresa Due Imagen Y Video S.A.S y el señor Eduardo Viaña Castillo, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 045 de 2018, por el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos de un yate, una lancha y dos motos acuáticas o jetski empleadas para skyboard o flyboard (tabla de propulsión conectada mediante una manguera a una moto de agua) y actividad de filmaciones con dron, el cual está clasificado como equipos aéreos no tripulados, para esta actividad emplearon bombas y/o bengalas de humo de colores, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el sector de Playa Blanca, Isla Barú.

Que la resolución 0587 de 2017 por medio de la cual se reglamentan las actividades recreativas en la zona de recreación general exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no permite el uso de actividades recreativas con moto naves, solamente se tienen como permitidas las actividades de kayak, paddle boarding, deportes náuticos a vela y demás actividades de recreación bajo condiciones específicas de reglamentación.

Que la resolución 0089 de 2017 mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena, no permite el actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en el sector de Playa Blanca Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, lugar donde se desarrollaron los hechos que nos ocupan.

Que mediante Concepto Técnico número 2016666000976 la Unidad de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo se pronuncia sobre las actividades turísticas y comerciales en el área del Parque Nacional Corales del Rosario, manifestando que verificados e identificados los riesgos e impactos en la zona concluye que las actividades como motos acuáticas (Jet Ski, Ski acuático, remolque de gusanos y donas) no son viables en el área protegida.

Que la resolución 396 de 2015, regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior y establece que el usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías, que los presuntos infractores desarrollaron esta actividad sin contar ni solicitar el permiso correspondiente.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"*; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"9 Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada."

"8 Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"13 Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas."

Que la Circular No. 20162310008673 del 24 de agosto de 2016 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableció que, no se permite el uso de drones en las Áreas Protegidas para la realización de filmaciones y/o fotografías que tengan carácter privado-recreativo "(...) no se permite el uso de DRONES en /as Áreas Protegidas para las actividades de filmaciones y/o fotografías que tengan carácter privado-recreativo, toda vez que bajo dicha circunstancia Parques Nacionales Naturales de Colombia no tendría control sobre el uso y manejo de los equipos mencionados ni de las posibles contingencias que se puedan llegar a generar."

Ahora bien, vista la relación fáctica obrante en el expediente sancionatorio No. 012 de 2018 evidencia esta Dirección Territorial la existencia de los hechos generadores de presunta infracción, encontrando en este estado del proceso que efectivamente los presuntos infractores, realizaron actividades recreativas con moto navas en lugar no permitido, realizaron una obra audiovisual sin contar con el permiso para tal actividad, hicieron uso de productos químicos de efectos residuales (bombas y/o bengalas de humo de colores) y con todo lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 045 de 2018, denota esta autoridad ambiental que se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenciando además que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación si no que se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Seguidamente es del conocimiento de esta Dirección Territorial que no solo hubo una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, si no, también una presunta infracción a la normatividad ambiental, en tanto que el señor John Jairo Pacheco Torres, la señora Sonia Alejandra García, el señor Hector Luis Martínez Flórez, la empresa Due Imagen Y Video S.A.S y el señor Eduardo Viaña Castillo, realizaron presuntamente actividades que se encuentran taxativamente prohibidas en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a responder el señor John Jairo Pacheco Torres, la señora Sonia Alejandra García, el señor Hector Luis Martínez Flórez, la empresa Due Imagen Y Video S.A.S y el señor Eduardo Viaña Castillo, a la presente investigación por considerar ésta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación, se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación como tampoco de la presunta responsabilidad del señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

4.1 Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) **Presuntos Infractores:** el señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1
- b) **Imputación Fáctica:** realizar actividades de recreativas con naves motorizadas en lugar no permitido, realizaron obra audiovisual sin contar con el permiso para tal actividad, hicieron uso de productos químicos de efectos residuales (bombas y/o bengalas de humo de colores) y con todo lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas Lat 10°13.541' N- Log 75°36.499' W, frente al sector denominado Playa Blanca.

Para las actividades descritas utilizaron un yate, una lancha y dos motos acuáticas o jetski de skyboard o flyboard (tabla de propulsión conectada mediante una manguera a una moto de agua), bombas y/o bengalas de humo de colores, equipo de filmación y un dron.
- c) **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 2, 8 y 13 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, además la resolución 0587 de 2017, la Resolución 0089 de 2017, Resolución 396 de 2015.
- d) **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 045 de 2018, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO,

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad de los señores en mención, con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho el señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para los presuntos infractores debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra los presuntos infractores, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales

Que no habiendo configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra el señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Realizar actividades recreativas con moto naves, realización de una obra audiovisual y uso de productos químicos de efectos residuales en el Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10°13.541' N- Log 75°36.499' W, frente al sector denominado Playa Blanca, para las actividades descritas utilizaron un yate, una lancha y dos motos acuáticas, bombas y/o bengalas de humo de colores, equipo de filmación y un dron, infringiendo

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

presuntamente lo dispuesto en los numerales 2, 8 y 13 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, además la resolución 0587 de 2017, la Resolución 0089 de 2017, Resolución 396 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 22 de agosto de 2018.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio de 22 de agosto de 2018.
- Oficio N° 194 MD-CGFM-CARMASECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-2CEGUC-JDEOPER-1.10 de fecha 27 de agosto de 2018.
- Formato acta de inmovilización de 22 de agosto de 2018.
- Formato acta de inmovilización de 22 de agosto de 2018.
- Oficio radicado N° 2018666000141-2 de 10 de septiembre de 2018, suscrito por Santiago López Mejía.
- Oficio radicado N° 2018666000143-2 de 10 de septiembre de 2018, suscrito por Santiago López Mejía.
- Oficio N° 2018666000146-2 de 11 de septiembre de 2018, suscrito por Jhon Jairo Pacheco Torres.
- Copia del pasaporte del señor Héctor Luis Martínez Flores ..
- Oficio de 24 de agosto de 2018, suscrito por el señor Eduardo Viaña Castillo.
- Certificado de matrícula provisional No. CP-05-0533-R.
- Copia del CP-05-0521-R.
- Acta de reunión de 11 de septiembre de 2018.
- Auto N° 016 del 11 de septiembre de 2018.
- Oficio 20186660003051 de 17 de septiembre de 2018.
- Copia de certificado de 4-72
- Memorando 20186660010663 de 21 de septiembre de 2018.
- Oficio N° 20186660003151 de 20 de septiembre de 2018.
- Informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20186660008586 de 27 de septiembre de 2018.
- Oficio de remisión del área protegida N° 20186660012023 de 25 de octubre de 2018
- Auto N° 825 del 18 de diciembre de 2018, por el cual se levanta una medida preventiva de decomiso, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILLO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., y se adoptan otras determinaciones.
- Oficio de remisión del área protegida N° 2019660006053 del 7 de junio de 2019.
- Oficio de citación para Notificación No. 20196660002983 dirigido al señor Héctor Luis Martínez Flórez
- Certificación de entrega del oficio No.20196660002983 de Servicios Postales Nacionales S.A.. 4 -72
- Aviso de Notificación Héctor Luis Martínez Flores
- Certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 72
- Oficio de citación para diligencia de Notificación No.20196660002973 dirigido al señor DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S
- Certificación de entrega del oficio No.20196660002973 de Servicios Postales Nacionales.S.A.
- Aviso de Notificación de los señores DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S
- Certificación de entrega del aviso de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 72
- Oficio de citación para diligencia de notificación dirigido a la doctora Claudia Johana Meza Britton
- Constancia te envió de la citación por correo electrónico, de acuerdo a la solicitud de la abogada Claudia Johana Meza Britton
- Constancia de notificación electrónica del Auto 825 de 2018
- Oficio de citación para notificación No. 20186660005011 dirigido a la señora Sonia Alejandra García
- Acta de Notificación personal al señor Edgar Manuel Zúñiga Alzamora apoderado de la señora Sonia Alejandra Garcia.
- Fotocopia de la cedula de extranjería de la señora Sonia Alejandra García
- Otorgamiento de Poder para notificación y ejercicio del derecho de la defensa de la señora Sonia Alejandra al señor Edgar Manuel Zúñiga Alzamora.
- Poder Notariado

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

- Oficio de citación para diligencia de notificación No.20186660004981 dirigido al señor Jhon Jairo Pacheco Torres
- Acta de Notificación personal Jhon Jairo Pacheco Torres
- Poder especial para recibir moto marina de Eduardo Viana Castillo
- Acta de entrega a la señora Melany Viaña Gomez de la moto marina con matricula No.CP-05-0533 de nombre FLYBOARD 003
- Registro fotográfico de la entrega de la moto marina con matricula No.CP-05-0533 de nombre FLYBOARD 003
- Acta de entrega al señor Edgar Manuel Zuñiga Alzamora de la moto marina con matricula No. CP-05-0521 de nombre J.O.P.
- Registro fotográfico de la entrega de la moto marina con matricula No. CP-05-0521 de nombre J.O.P.
- Oficio de remisión del área protegida N° 20196660005741 del 24 de diciembre de 2019.
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660003781 dirigido al señor JOHN JAIRO PACHECO TORRES
- Certificación de No presentación del John Jairo Pacheco Torres a la diligencia de declaración
- Oficio de citación para la diligencia de declaración No.20196660003791 dirigido a la señora Sonia Alejandra García.
- Certificación de No presentación de la señora Sonia Alejandra García a la diligencia de declaración
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660003801 dirigido al señor Hector Luis Martínez Flórez.
- Certificación de entrega del oficio No.2019666000380 emitida por Servicios Postales S.A.S 4 72
- Certificación de No presentación del señor Héctor Luis Martínez Flórez.a la diligencia de declaración
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660003811 dirigido a la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S.
- Certificación de Servicios Postales 4 72 de entrega del oficio No.20196660003811
- Certificación de No presentación del representante legal de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S, a la diligencia de declaración.
- Oficio de citación para diligencia de declaración No.20196660004201 dirigido al señor Eduardo Viaña Castillo.
- Certificación de entrega del oficio No.20196660004201 emitida por Servicios Postales S.A.S 4 72
- Certificación de No presentación del señor Eduardo Viaña Castillo a la diligencia de declaración

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del PNN Parque Corales el Rosario y San Bernardo para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor JHON JAIRO PACHECO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.060.447 de Barú, la señora SONIA ALEJANDRA GARCIA, identificada con cedula de extranjería N° 693.351, el señor HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ FLORES, pasaporte N° 039212502 de Venezuela, el señor EDUARDO VIAÑA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°73.100.452 de Cartagena y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S., identificada con NIT N°900400172-1, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se formulan cargos a los señores JHON JAIRO PACHECO TORRES, SONIA ALEJANDRA GARCIA, HECTOR LUIS MARTINEZ FLORES, EDUARDO VIAÑA CASTILO y la empresa DUE IMAGEN Y VIDEO S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 8 días de abril del 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 